

III.- OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERIA DE AGRICULTURA

Resolución de 11 de octubre de 1991 de la Delegación Provincial de Agricultura de Toledo, por la que se levanta la suspensión de la actividad cinegética en el coto privado de caza TO-11.733, del término municipal de Illescas (Toledo), quedando suspendida la misma en los terrenos que constituyen enclavados, del mismo término.

Por Resolución de la Delegación Provincial de Agricultura de Toledo, de fecha 22-1-91, (D.O.C.M. nº 7 de 25-1-91) se estableció la suspensión temporal del ejercicio de la caza sobre los terrenos, que situados en el término municipal de Illescas configuran el coto privado de caza TO-11.733, así como en sus enclavados.

En la Orden de la Consejería de Agricultura de fecha 21-2-91, por la que se resolvía el recurso de alzada presentado contra la Resolución de la Delegación Provincial de Agricultura de fecha 1-8-90, se indicaba que se excluirían del coto privado de caza TO-11.733, aquellas parcelas que, formando parte del mismo en la actualidad, hayan sido objeto de cesión duplicada, en tanto en cuanto la Junta de Propietarios no presente ratificación de los titulares de estas parcelas cediéndoles a la misma, el derecho de cazar en aquellas.

Puesto en conocimiento del titular del coto privado de caza TO-11.733, las duplicidades a las que hacía mención la Orden de la Consejería, esta Delegación ACUERDA:

Levantar la suspensión temporal de la actividad cinegética en los terrenos que constituyen el coto privado de caza TO-11.733.

A propuesta del Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de la Provincia, como medida precautoria de posibles alteraciones del orden público que pudieran producirse en la zona, sigue suspendido el ejercicio de la caza en todos aquellos terrenos, que tengan la condición de enclavados en el término municipal de Illescas.

Contra esta Resolución cabe recurso de alzada, ante la Consejería de Agricultura, en el plazo de 15 días a partir de la fecha de su publicación, sin que la interposición del mismo suspenda la suspensión del acto impugnado, salvo en los casos previstos en el art. 116 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Toledo, a 11 de octubre de 1991.- El Delegado Provincial.- José Luis Herrera del Alamo.

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA

Orden de 4 de octubre de 1991 por la que se establecen normas para la creación de Bibliotecas Públicas Municipales en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

La Ley 1/1989, de 4 de mayo, de Bibliotecas de Castilla-La Mancha, define las bibliotecas como centros que contribuyen al ejercicio del derecho a la cultura, la información permanente y en libertad y al disfrute del tiempo libre.

En los últimos años, la Consejería de Educación y Cultura, en colaboración con los Ayuntamientos de nuestra región, ha realizado un considerable esfuerzo para dotar a numerosos municipios de centros donde desarrollar la actividad cultural y de modo especial el acceso a la lectura. Se ha construido una importante red de Bibliotecas Públicas Municipales, que deben convertirse en focos vivos de cultura e información.

A pesar del notable avance experimentado en cuanto al número y equipamiento de estos centros, es preciso seguir impulsando la creación de Bibliotecas Públicas Municipales a fin de conseguir vertebrar una red que permita a todos los ciudadanos de esta Comunidad Autónoma el encuentro libre y gratuito con el libro y otras fuentes de educación e información.

Pero la extensión y consolidación del Sistema Regional de Bibliotecas precisa de una Red de Bibliotecas Públicas Municipales que garantice la calidad en la prestación de un servicio público tan fundamental como es el acceso al libro, a los medios audiovisuales y a otras formas de cultura e información mediante la biblioteca. Por ello, el desarrollo y ampliación de la Red debe realizarse con unas garantías de infraestructura y de servicio al usuario respaldadas por las distintas Administraciones Públicas. En este sentido, la ley de Bibliotecas de Castilla-La Mancha encomienda a la Consejería de Educación y Cultura la misión de reglamentar los servicios bibliotecarios integrados en el sistema, dictaminando las condiciones técnicas y de utilización de las bibliotecas de uso público.

Los Ayuntamientos deben asumir como responsabilidad propia el servicio bibliotecario, como administración próxima y directamente implicada en un servicio público que facilita el acceso de todos los ciudadanos a la lectura. Para ello deben contar con la necesaria ayuda de las administraciones provincial y autonómica a través de los Centros Coordinadores Provinciales de Bibliotecas, establecidos como estructuras de colaboración con el servicio municipal.

La presente Orden pretende marcar unos mínimos necesarios para que el servicio bibliotecario se preste con las condiciones adecuadas de carácter técnico, entendiendo que el objetivo básico a lograr en todos los casos es la atención a los ciudadanos, utilizando racionalmente los recursos y fomentando desde los centros bibliotecarios el acceso a la cultura.

Consecuentemente, durante los próximos años será necesario, entre todas las administraciones, aproximar la realidad existente a los mínimos exigidos en esta Orden, que se promulga como un marco de objetivos a lograr entre todos.

Por otra parte, la presente Orden establece el marco de referencia para la integración de las Bibliotecas Públicas Municipales de Castilla-La Mancha en los Centros Coordinadores Provinciales de Bibliotecas, regulados por Orden de la Consejería de Educación y Cultura de 29 de mayo de 1990 y por los convenios con las Diputaciones Provinciales correspondientes.

Toda esta estructura de organización bibliotecaria regional, con las condiciones técnicas exigidas a las Bibliotecas Públicas Municipales que se integran en la misma, tiene siempre como objetivo un mejor desarrollo de la cultura en Castilla-La Mancha, tarea en la que las Bibliotecas Públicas Municipales son consideradas como un elemento fundamental.

Al efecto, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12.1 y 14 b) y en la Disposición Adicional 2ª de la Ley 1/1989, de 4 de mayo, de Bibliotecas, esta Consejería ha resuelto:

Artículo 1º. Biblioteca Pública Municipal.

Son Bibliotecas Públicas Municipales las creadas, financiadas o gestionadas por los Ayuntamientos y que prestan un servicio público.

Artículo 2º. Niveles de población.

1.- Dispondrán de Biblioteca Pública Municipal todos los municipios con población superior a 2.000 habitantes. No obstante, dadas las peculiaridades demográficas y territoriales de nuestra región, podrán crear una biblioteca de carácter permanente los municipios con población superior a 750 habitantes.

2.- En poblaciones menores se asegurará el servicio bibliotecario mediante Bibliotecas Móviles (Bibliobuses) u otros procedimientos. De igual modo, tendrán acceso a estas modalidades de servicio las localidades con menos de 2.000 habitantes que no dispongan de Biblioteca Pública Municipal.

Artículo 3º. Servicios bibliotecarios.

Las Bibliotecas Públicas Municipales ten-

drán, al menos, los siguientes servicios:

1. Lectura en sala, con las secciones de:

- Adultos.
- Infantil y juvenil.
- Publicaciones periódicas.
- Local.

2. Préstamo.

3. Información bibliográfica.

Artículo 4º. Ubicación.

1.- Las Bibliotecas Públicas Municipales estarán ubicadas en un emplazamiento céntrico para facilitar su utilización por el mayor número de personas, en un edificio o local adecuado para el desarrollo de su actividad y con la necesaria independencia de otros servicios públicos que puedan existir en el inmueble.

2.- Los locales destinados al servicio bibliotecario y sus accesos carecerán de barreras arquitectónicas, a fin de permitir la fácil entrada de todas las personas.

Artículo 5º. Superficies.

1.- Los locales destinados a Biblioteca Pública Municipal tendrán una superficie que permita una correcta atención a la población de la localidad en la que esté ubicada, con la previsión necesaria de desarrollo en los próximos años. Por ello las superficies estarán en función de los niveles de población a que deben servir, debiendo ser como mínimo las siguientes:

1.1. Salas de lectura.

- 100 metros cuadrados para bibliotecas de localidades de menos de 2.000 habitantes.

- Para bibliotecas de poblaciones entre 2.001 y 10.000 habitantes, la superficie en metros cuadrados se calculará de acuerdo con la fórmula $S=50+0,025 \times N$, siendo N el número de habitantes.

- Para poblaciones con más de 10.000 habitantes, la superficie mínima será de 300 metros cuadrados, debiendo ser independientes la sala infantil y la de adultos.

1.2. Otras dependencias.

Además de la sala de lectura, deben con-

siderarse las necesidades de espacios para otras funciones, siempre en relación con la población de la localidad. Las bibliotecas de localidades menores de 3.000 habitantes contarán con depósito, oficina y aseos. En poblaciones mayores de 3.000 habitantes, la biblioteca se incluirá dentro de un conjunto de servicios culturales municipales contando con servicios y dependencias como: salón de actos, sala de exposiciones, sala de reuniones, aulas, sala de material audiovisual,...

Artículo 6º. Colecciones.

1.- La colección mínima de una Biblioteca Pública Municipal estará compuesta por los siguientes fondos:

1.1. Libros.

- 2.000 volúmenes en bibliotecas de localidades menores de 2.000 habitantes.

- 1 volumen por habitante en bibliotecas de poblaciones entre 2.001 y 20.000 habitantes.

- 20.000 volúmenes en bibliotecas de localidades mayores de 20.000 habitantes.

No obstante, estos mínimos se irán incrementando sucesivamente hasta garantizar que las colecciones consten de tres volúmenes por habitante en bibliotecas de localidades con población inferior a 10.000 habitantes y de dos volúmenes por habitante en bibliotecas de poblaciones superiores a la citada.

Estos fondos se completarán con una colección de medios audiovisuales en forma de diapositivas, discos, cassettes y videos, que las bibliotecas irán formando progresivamente.

1.2. Publicaciones periódicas.

Las colecciones de libros y medios audiovisuales deberán complementarse con periódicos y revistas de información general, boletines oficiales, y otras publicaciones periódicas sobre la realidad social y cultural de la región y de la provincia correspondiente. El número de títulos no podrá ser inferior a:

- 10 títulos en bibliotecas de localidades de menos de 2.000 habitantes.

- 5 títulos por cada 1.000 habitantes en bibliotecas de localidades entre 2.001 y 5.000 habitantes.

- Un mínimo de 25 títulos en bibliotecas de localidades de más de 5.000 habitantes, que se incrementará a razón de 2,5 títulos por cada 1.000 habitantes más.

2.- Para asegurar la necesaria actualidad de los fondos, el incremento anual será, por lo menos, de un 5%.

3.- Las colecciones estarán a disposición de los usuarios mediante el sistema de libre acceso.

Artículo 7º. Horarios.

Las horas de apertura al público no podrán ser inferiores a:

- 35 horas semanales en el caso de bibliotecas de poblaciones de más de 10.000 habitantes, distribuidas en seis días a la semana. De ellas, al menos 24 horas en horario de tarde.

- 25 horas semanales en bibliotecas de localidades entre 2.001 y 10.000 habitantes, en horario de tarde, distribuidas en, al menos, cinco días a la semana.

- 15 horas semanales en bibliotecas de localidades menores de 2.000 habitantes, en horario de tarde, distribuidas en cinco días a la semana.

Artículo 8º. Personal.

1.- Las Bibliotecas Públicas Municipales de Castilla-La Mancha contarán, como mínimo, con el siguiente personal técnico bibliotecario:

1.1. En bibliotecas de poblaciones de más de 20.000 habitantes: un bibliotecario con titulación de diplomado universitario (grupo B o equivalente) y dos auxiliares de bibliotecas (grupo C o equivalente) con titulación de bachiller superior o equivalente.

1.2. En bibliotecas de poblaciones comprendidas entre 10.001 y 20.000 habitantes: un bibliotecario con titulación de diplomado universitario (grupo B o equivalente) y un auxiliar de biblioteca (grupo C o equivalente) con titulación de bachiller superior o equivalente.

1.3. En bibliotecas de poblaciones de 5.000 a 10.000 habitantes: un bibliotecario con titulación de diplomado universitario (grupo B o equivalente).

1.4. En bibliotecas de poblaciones menores a 5.000 habitantes: un auxiliar de bibliotecas (grupo C o equivalente) con titulación de bachiller superior o equivalente.

2.- Las convocatorias para provisión de estas plazas se atenderán a los programas que proponga el Servicio Regional de Bibliotecas de la Consejería de Educación y Cultura.

3.- El responsable técnico de la Biblioteca se denominará Director/Directora de la Biblioteca Pública Municipal, independientemente de tratarse de un bibliotecario con titulación de diplomado universitario o de un auxiliar de bibliotecas.

4.- Los mínimos aquí establecidos se incrementarán cuando la amplitud de los servicios bibliotecarios así lo exija, incorporándose personal de otro carácter y funciones, tales como administrativos, ordenanzas, etc.

Artículo 9º. Procedimiento para la creación de Bibliotecas Públicas Municipales.

1.- Todos aquellos Ayuntamientos que en su municipio quieran crear una Biblioteca Pública Municipal deberán presentar en la Consejería de Educación y Cultura la siguiente documentación:

1.1. Escrito del Alcalde, en nombre y representación de la Corporación, dirigido al Consejero de Educación y Cultura, solicitando la creación de la Biblioteca Pública Municipal.

1.2. Certificación del Acuerdo del Pleno de la Corporación, o de la Comisión de Gobierno, en el que se aprobó la creación de la Biblioteca Pública Municipal y se autorizó al Alcalde a suscribir el convenio con el Centro Coordinador Provincial de Bibliotecas previsto en el artículo 10º de la presente Orden.

1.3. Certificación expedida por técnico competente en la que se acredite que el local reúne las condiciones para instalar en él la Biblioteca Pública Municipal, adjuntándose la documentación técnica necesaria para su definición.

1.4. Certificado acreditativo del derecho que ostente el Ayuntamiento sobre el inmueble y de que el mismo es título suficiente para la instalación de una biblioteca pública.

2.- Las solicitudes de creación de Bibliotecas Públicas Municipales deberán ser informadas por el correspondiente Centro Coordinador Provincial de Bibliotecas.

3.- La aprobación de la creación de una Biblioteca Pública Municipal se efectuará por Orden de la Consejería de Educación y Cultura.

Artículo 10º. Integración de las nuevas Bibliotecas Públicas Municipales en el Centro Coordinador Provincial de Bibliotecas.

1.- Aprobada la creación de la Biblioteca Pública Municipal, se procederá a la firma de un convenio entre el Ayuntamiento y el correspondiente Centro Coordinador Provincial de Bibliotecas en el que ambas partes se comprometan a cumplir las siguientes condiciones:

1.1. El Centro Coordinador Provincial de Bibliotecas aportará:

- a) El equipamiento de la biblioteca.
- b) El lote bibliográfico fundacional.
- c) El incremento anual de la colección de la Biblioteca.

1.2. Por su parte, el Ayuntamiento proporcionará:

- a) El local destinado al servicio bibliotecario, con las dimensiones mínimas que se establecen en el artículo 5º de la presente Orden para los distintos niveles de población.
- b) El mantenimiento del local.
- c) La consignación, en las partidas presupuestarias municipales, de una cantidad para gastos y adquisición de fondos de la biblioteca.
- d) El envío, dentro del primer trimestre de cada ejercicio, de información suficiente respecto a los presupuestos de la Corporación en lo relativo a la Biblioteca.
- e) La creación de los puestos de trabajo pertinentes (bibliotecario o auxiliar de bibliotecas), en el número y con la titulación que se señala en el artículo 8º de la presente Orden.

f) La determinación de un horario de apertura al público de la biblioteca que no podrá ser inferior al número de horas semanales que se cita en el artículo 7º de la presente Orden.

2.- El convenio llevará incorporado, como anexo, el reglamento para el funcionamiento y servicio de la biblioteca, ajustado a las directrices propuestas por la Consejería de Educación y Cultura al respecto.

Artículo 11º. Integración de las Bibliotecas Públicas Municipales ya existentes en los Centros Coordinadores Provinciales de Bibliotecas.

1.- Las Bibliotecas Públicas Municipales existentes en la actualidad podrán proceder, en el plazo de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, a la integración en el Centro Coordinador Provincial de Bibliotecas, mediante la firma del correspondiente convenio.

2.- Para la integración, el Ayuntamiento deberá presentar en la Consejería de Educación y Cultura la siguiente documentación:

2.1. Escrito del Alcalde, en nombre y representación de la Corporación, dirigido al Consejero de Educación y Cultura, solicitando la integración de la Biblioteca Pública Municipal en el mismo.

2.2. Certificación del Acuerdo del Pleno de la Corporación, o de la Comisión de Gobierno, en el que se aprobó solicitar la integración de la Biblioteca Pública Municipal en el Centro Coordinador Provincial de Bibliotecas.

2.3. Informe sobre las instalaciones existentes, en el que deberán constar los siguientes extremos:

- Ubicación del local y características del mismo.
- Superficie de los locales destinados al servicio bibliotecario.
- Número de fondos con los que cuenta actualmente la biblioteca.
- Personal de la misma: número, titulación, condición laboral y jornada de trabajo.
- Horario de apertura de la biblioteca.

2.4. A esta documentación se incorporará el informe remitido por el Centro Coordinador Provincial de Bibliotecas.

3.- La integración de las Bibliotecas Públicas Municipales en el correspondiente Centro Coordinador Provincial de Bibliotecas se publicará en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Artículo 12º. Consejo de la Biblioteca Pública Municipal.

1.- En cada municipio donde exista Biblioteca Pública Municipal se creará el Consejo de la Biblioteca, órgano asesor en materia bibliotecaria de ámbito municipal, en el que estarán representados el Ayuntamiento, los centros docentes y las asociaciones culturales. Formará parte del Consejo la Dirección de la biblioteca.

2.- La composición y funcionamiento del Consejo estarán recogidas en el reglamento a que hace referencia el artículo 10.2 de la presente Orden.

Artículo 13º. Red de Bibliotecas Públicas Municipales.

Las Bibliotecas Públicas Municipales integradas en los respectivos Centros Coordinadores Provinciales de Bibliotecas formarán parte del Sistema Regional de Bibliotecas, constituyendo la Red de Bibliotecas Públicas Municipales de Castilla-La Mancha.

Artículo 14º. Identificación del edificio.

Todas las Bibliotecas Públicas Municipales integradas en el Sistema Bibliotecario de Castilla-La Mancha tendrán colocado en su fachada un rótulo indicativo, según modelo facilitado por la Consejería de Educación y Cultura.

Artículo 15º. Acceso al público.

1.- El acceso a las Bibliotecas Públicas Municipales será libre y gratuito.

2.- Para acceder al servicio de préstamo las Bibliotecas Públicas Municipales facilitarán la correspondiente tarjeta de lector, que será extendida también gratuitamente.

3.- La tarjeta del lector será válida para acceder al servicio de préstamo de cualquier Biblioteca Pública Municipal integrada en el Sistema Regional de Bibliotecas. De igual

modo, con la misma tarjeta podrá accederse a las Bibliotecas Móviles existentes en la región.

Toledo, a 4 de octubre de 1991

JUAN SISINIO PEREZ GARZON

Resolución de 4 de octubre de 1991, de la Dirección General de Cultura, por la que se abre periodo de información pública delimitando objeto de la declaración y área de protección del inmueble correspondiente a la iglesia parroquial de Casalgordo (Toledo) como bien de interés cultural con la categoría de monumento.

De conformidad con lo establecido en el art. 87 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, y en el art. 13 del Real Decreto 111/86, de 10 de enero, esta Dirección General ha resuelto: la apertura de un periodo de información pública, por un plazo de veinte días, a fin de que cuantos tengan interés en el asunto puedan examinar el expediente nº TO-202-01, (incoado mediante Resolución de 16 de julio de 1991 de la propia Dirección General de Cultura, publicada en el D.O.C.M. nº 57 de 24 de julio de 1991, incluyendo datos histórico-artísticos, inmueble objeto de la declaración, área de protección y plano), en las dependencias de esta Dirección General de Cultura, C/. Trinidad nº 8, 45002 de Toledo, y aducir cuanto estimen procedente.

Toledo, a 4 de octubre de 1991.- El Director General de Cultura.- Máximo Díaz-Cano del Rey.

Resolución de 4 de octubre de 1991, de la Dirección General de Cultura, por la que se abre periodo de información pública delimitando objeto de la declaración y área de protección del inmueble correspondiente a la iglesia parroquial de Santiago en Santa Cruz de la Zarza (Toledo) como bien de interés cultural con la categoría de monumento.